

SENTENCIA N° _____.-

-----En Formosa, a los _____ días de octubre de 2019, dicto sentencia en la presente causa caratulada "*D., A. L. s/Infracción a la Ley 23.737*" -expediente FRE 12403/2017/TO2-, seguida al ciudadano argentino **A. L. D.** (DNI N°), nacido el 17 de enero de 1962 en Laguna Blanca (Provincia de Formosa), hijo

-----El acusado D., contando con la asistencia técnica de la Sra. Defensora Oficial Dra. Rossana Mariel Maldonado, celebró con la Sra. Fiscal General Dra. Elena Marisa Vázquez un acuerdo de juicio abreviado, cuyos términos fueron ratificados por el causante en la audiencia *de visu* llevada a cabo con la intervención actuarial del Sr. Secretario de Cámara Dr. Carlos Luis Peralta Muñoz.

-----Declarada la admisibilidad formal del acuerdo de simplificación del juicio, la causa quedó en estado de ser fallada, examinándose y resolviendo las siguientes cuestiones.

Primera cuestión - Materialidad del hecho sometido a juzgamiento y participación que en éste le cupo al acusado.

1. Valoradas que fueron las pruebas producidas durante la etapa preparatoria, de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, resulta plenamente acreditado que en septiembre de 2017, antes del 24, D. lo llamó por teléfono proponiéndole llevar mercadería desde Clorinda hasta Río Cuarto, tarea por la que le abonaría trescientos mil pesos y para cuya realización le enviaría un automóvil.

Dos días después, un desconocido llevó hasta su domicilio un automotor con el que viajó hasta Clorinda, tomando contacto con D., quien le indicó que fuera hasta Puerto Falcón en la República de Paraguay. En ese lugar, mantuvieron una reunión, explicándole D. que la carga que llevaría era parte de la que no entra en los camiones, que se encontraban del lado paraguayo, estacionados para pasar al lado argentino, describiendo que eran dos camiones marca Scania, cerrados, similares a los que transportan pescados, de color cremita, chapa Argentina.

Esperó nuevas instrucciones en el Hotel "Embajador", hasta que D. le dijo que el día 3 de octubre se cargaría el auto. Le indicó que primero lavara el auto completo en un lavadero, segundo que espere el aviso para cruzar el control de gendarmería de la ruta 86, con el auto vacío, pasado el control se cargaría la mercadería a unos 5 km., cuando llegó a ese lugar le hicieron señas con un teléfono, frenó y se estacionó al costado de la ruta y allí tres personas cargaron la mercadería al automóvil en el baúl y en el asiento de atrás. Mientras estaban cargando la mercadería en sentido contrario venía un automóvil que se detuvo y se trataba de un Chevrolet Corsa, conducido por una persona y al lado como acompañante D.

Cuando terminaron de cargar el auto, D. marchaba adelante y Poli -acompañado por Oliva- atrás, después de unos diez minutos de marcha, el auto de D. se alejó y es ahí donde una camioneta que venía atrás, le hizo señas de luces, le puso el guiño para que pase y cuando sobrepasa, se da cuenta que es Gendarmería, quienes se adelantan y pones las luces de balizas, estacionándose a la derecha, advirtiéndole esa maniobra giró a la izquierda ingresando a una casa, ahí se bajó del auto y corrió hacia el monte. Después de eso salió la ruta e hizo contacto con D. que lo vio por la ruta y lo reconoció por las luces de frente, haciéndole señas para que frene. D. frenó y lo levantó, una vez que estuvo arriba del auto le pidió que lo lleve a Clorinda y ahí en vez de llevarlo el chofer hizo una "U" y lo llevó hacia Palma Sola. En una calle recta le pidió que frene para bajarse porque vio que lo estaba siguiendo vehículo, pensando que era gendarmería, se bajó y se quedó en el monte, perdiendo el rastro de D.

En lo sustancial, esta es la versión aportada por A. S. P. en los términos del artículo 41 *ter* del Código Penal, modificado por la Ley 27.304.

2. Mientras se producía el abrupto final de la maniobra ilícita emprendida, siendo las 3:30, personal del Escuadrón 16 de Gendarmería Nacional ubicado en el control de ruta de la Localidad de Palma Sola, Km 1328, sobre la Ruta Nacional N° 86, procedió al secuestro

del vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio AQD-267, color blanco, conteniendo en su interior trece bultos recubiertos con bolsas de polietileno negra los que contenían trescientos veinticinco (325) panes rectangulares de marihuana envueltos en cinta adhesiva color ocre con un peso total de doscientos cincuenta kilos con setecientos cincuenta gramos (250,750 Kg.), el que habría sido anteriormente conducido por A. S. P., acompañado por L. M. O., quienes momentos después del secuestro del estupefaciente fueron detenidos en cercanías a la zona mencionada.

Por este hecho, los nombrados fueron juzgados y condenados en virtud de la Sentencia N° 401 de este Tribunal.

3. Las pruebas que acreditan los hechos descriptos en los párrafos precedentes consisten en el acta de procedimiento de fs. 01/03 vta., acta de pesaje de fs. 04/06, acta de Narcotest de fs. 07, de las tomas fotográficas de fs. 22/28, aforo ficto de fs. 107/108, informe de la Dirección Nacional de Migraciones respecto a los movimientos migratorios del coimputado P. de fs. 181, pericia dactiloscópica de fs. 232/245, pericia química de fs. 307/315, pericia telefónica de fs. 383/390 y explotación del DVD de la pericia de fs. 530/560 e informe de la Empresa de Telefonía Móvil Personal de fs. 623/632 y 642/649.

En cuanto a la participación en el hecho que P. le atribuyera a D., de la comunicación QT 7-00521/02 producida en el expediente 171/2017 cuya formación fuera ordenada por la Sra. Fiscal Federal para investigar ese extremo, surge que el teléfono utilizado por D. - 3718466777- registraba una intensa actividad desde las primeras horas del 3 de octubre de 2017, notándose su reiterado desplazamiento en sentido este-oeste y en el sentido contrario sobre la Ruta Nacional N° 86, a manera de "barridas" para detectar los posibles controles sobre esa zona. Resulta ilustrativo, en este sentido el croquis obrante a fs. 41 vuelta el expediente de mención.

4. La declaración prestada por D., que consta en el acta de fs. 823, en la que afirmara "que estuvo viendo su causa y que vio que lo quieren involucrar en algo que no participó. Que es inocente, que es

un hombre trabajador y vive del día a día. Que no tiene capacidad para comprar estupefacientes en cantidad" y negara conocer a los coimputados y los números telefónicos mencionados en el requerimiento de instrucción de fs. 682/685, resultan insuficientes para desvirtuar el valor de cargo de las pruebas reunidas en su contra durante la etapa instructoria.

5. Con fundamento en lo expresado, debe tenerse por acreditada la materialidad del hecho sometido a juzgamiento y la participación en éste del acusado A. L. D., con los alcances que se precisarán en el tratamiento de la siguiente cuestión.

Segunda cuestión - Calificación legal del hecho atribuido al acusado.

1. Tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la causa, como en el acuerdo de juicio abreviado que consideramos, la conducta del acusado D.-descrita en el apartado anterior- fue calificada como la de coautor del delito de transporte de sustancias estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes en el hecho, previsto y reprimido por los artículo 5º inciso c) y 11 inciso c) de la Ley 23.737.

Respetuosamente, disiento en lo que atañe al grado de ejecución del delito probado y en la lo que concierne a la relevancia jurídica de la conducta atribuida al acusado por las razones que expondré.

2. La Sra. Fiscal Federal -Dra. Elena Marisa Vázquez- en apoyo del criterio según el cual el transporte de estupefacientes, cuya ejecución habían comenzado A. S. P. y L. M. O., se hubo consumado, citó el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Rosario, del 31 de octubre de 2013, dictado en la causa "Q., M. A. s/Infracción al artículo 5º de la Ley 23.737 y 55 del Código Penal".

Sucede, sin embargo, que el hecho ilícito de la causa de referencia es diferente al que fuera acreditado en la presente. En aquel proceso, la acusada -quien residía en la ciudad de Reconquista (Provincia de Santa Fe), manzana nº 6, casa nº 31, del Barrio Virgen de Luján-

descendió en la Terminal de Ómnibus de esa ciudad, de un ómnibus de la empresa "Norte Bis", proveniente de la ciudad de Corrientes portando una mochila rosa y un bolso. Al ser inspeccionada la mochila, en su interior se encontraron en su interior tres trozos compactos de *marihuana* embalados en cinta marrón. Además, se secuestró en poder de la prevenida un pasaje de la empresa "El Norte Bis" del 01-06-2012 correspondiente al recorrido Corrientes-Reconquista, a nombre de Q. No cabe ninguna duda que el fin delictivo de la autora del hecho era transportar el estupefaciente desde Corrientes hasta Reconquista, donde residía.

Así lo aclara el Tribunal en el fallo al que nos referimos: "En el presente caso, M. A. Q. llegó a la Estación Terminal de Ómnibus de Reconquista, en el vehículo de la empresa de transporte público de pasajeros "Norte Bis" proveniente de la ciudad de Corrientes (capital), acarreado tres trozos compactos de marihuana. Y, al ser aprehendida inmediatamente después de descender de dicho vehículo, la figura en estudio -transporte de estupefacientes- ya se encontraba perfeccionada".

En síntesis, el arribo al lugar de destino (Reconquista) de la acusada Q. fue el dato que determinó que su conducta fuera considerada como consumada.

3. El caso que nos ocupa, presenta notables diferencias fácticas. P. y O. se dirigían desde un lugar distante a 5 Km. de la ciudad de Clorinda hasta la ciudad de Río Cuarto (Provincia de Córdoba), transportando *marihuana*. Mientras transitaban por la Ruta Nacional N° 86, al advertir la presencia de un móvil de Gendarmería Nacional, abandonaron el vehículo en el que se desplazaban, y se ocultaron en el monte.

El automotor, en el que se hallaron 250,75 Kg. de la sustancia estupefaciente conocida como *marihuana* (considerada como tal en razón de encontrarse incluida en el listado anexo al Decreto 69/2017), fue abandonado a más de 1200 Km. de la ciudad de Río Cuarto que -según el plan concreto de los autores- era el lugar de destino.

En el Requerimiento de Elevación a Juicio N° 41/2018 (fs. 747/751), se reseñó: "El día 3 de Octubre de 2017, siendo las

3:30 horas, personal del Escuadrón 16 de Gendarmería Nacional que se hallaba en el control de ruta de la Localidad de Palma Sola, Km 1328, sobre la Ruta Nacional N° 86, observó un vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio AQD-267, blanco, conducido por A. S. P., en compañía de L. M. O., quienes circulaban en sentido este - oeste y, al aproximarse al control, siendo que el personal de la fuerza les habían efectuado señas lumínicas para que aminoren la velocidad, el automóvil efectuó un giro en "U", aceleró y se dio a la fuga. Que el personal de gendarmería comenzó el seguimiento del vehículo con dirección a Laguna Naick Neck, el cual resultó abandonado sin ocupantes aproximadamente a 50 metros en una calle interna que se dirigía hacia unas viviendas. En presencia de testigos se realizó la requisa del rodado, hallándose en su interior trece (13) bultos recubiertos con bolsas de polietileno negra los que contenían trescientos veinticinco (325) panes rectangulares de marihuana envueltos en cinta adhesiva color ocre con un peso total de doscientos cincuenta kilos con setecientos cincuenta gramos (250,750 Kg.)".

A su vez, en el Requerimiento de Elevación a Juicio N° 24/2018 se sostuvo: De las tareas investigativas, se supo que el imputado A. L. D., realizó los contactos y se encargó de la logística a fin de concretar el traslado de mercadería ilícita secuestrada el día 3 de Octubre del 2017; el cual se hallaba planificado desde la ciudad de Clorinda con destino a Río Cuarto, Provincia de Córdoba, a cambio del pago de una suma de dinero. En el accionar ilícito, D., envió el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio AQD-267 al domicilio donde residía A. S. P. sito en la Localidad de Rawson, Provincia de Chubut, a fin de utilizarlo posteriormente para el viaje hasta la ciudad de Clorinda y traslado del estupefaciente hasta el destino final.

4. La intervención de los acusados P., O. y D. en la comisión del delito ocurrió en forma organizada, siendo este modo de ejecución una limitación del tipo objetivo de la circunstancia agravante prevista por el artículo 11 -inciso c)- que exige algo más que la intervención

plural ⁽¹⁾.

5. En lo que concierne a la relevancia jurídica de la participación que le cupo al acusado A. L. D., respetuosamente disiento con el rol que le atribuyera la Sra. Fiscal Federal al formular el Requerimiento de Elevación a Juicio, en el que se basara el acuerdo de juicio abreviado que ahora consideramos.

En efecto, en la pieza acusatoria, cuyos términos aceptara el acusado, se señaló: "De las tareas investigativas, se supo que el imputado A. L. D., *realizó los contactos y se encargó de la logística a fin de concretar el traslado de mercadería ilícita secuestrada* el día 3 de Octubre del 2017; el cual se hallaba planificado desde la ciudad de Clorinda con destino a Río Cuarto Provincia de Córdoba, a cambio del pago de una suma de dinero. En el accionar ilícito, D., envió el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio AQD-267 al domicilio donde residía A. S. P. sito en la Localidad de Rawson, Provincia de Chubut, a fin de utilizarlo posteriormente para el viaje hasta la ciudad de Clorinda y traslado del estupefaciente hasta el destino final. En el mes de Septiembre del año 2017, D. concretó la reunión con el ya condenado P. en la República del Paraguay, *coordinando que la carga y transporte del estupefaciente se realizaría en fecha 3 de Octubre de 2017*. Así, el día indicado (3 de Octubre del año 2017), luego de haberse efectuado la tarea, D. quien se movilizaba en un automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, les indicó a P. y O. la ruta que deberían recorrer, oficiando de puntero ante posibles controles policiales".

Más adelante, la Sra. Fiscal Federal afirmó: "Que producto de la detención y requisa, se logró el secuestro del celular de P., del cual se extrajo que llevaba agendado como "punta" el número de celular de D., desde el cual *habría recibido las instrucciones a fin de concretar la empresa criminal*".

Al argumentar sobre la calificación legal de la

¹. En el Proyecto de Código Penal, actualmente en tratamiento en el Senado de la Nación, se suprimió la exigencia de que la intervención de tres o más personas sea en forma organizada (cfr. artículo 325, inciso 3º).

conducta atribuida a D., la representante del Ministerio Público Fiscal precisó: "En relación el aspecto objetivo del delito enrostrado a D., surge palmario que D., *era quien coordinaba y planificaba el transporte oculto en el vehículo Volkswagen Gol, dominio AQD-267, conducido por P. en compañía de O., de doscientos cincuenta kilogramos con setecientos cincuenta gramos {250,750 Kg.} de marihuana, desde la ciudad de Clorinda con destino a Rio Cuarto-Provincia de Córdoba secuestrados el día 3/10/2017. Que D. se encargó de la logística respecto al traslado de la mercadería ilícita, lo cual resultó probado a raíz de los elementos reunidos mediante investigación del Expte. N° 171, Año 2017, del registro de esta Fiscalía Federal N° 1 de Formosa, donde surge el conocimiento y el desarrollo de las actividades en torno al traslado espurio. En relación al tipo subjetivo, el dolo requerido quedó demostrado, toda vez que D. conocía la ilicitud de su conducta efectuando lo necesario a fin de llevar adelante el contacto con los condenados P. y O. a fin de efectuar el transporte de los estupefacientes".*

6. Se convendrá, con la sola consideración de los argumentos transcritos, que el rol que le cupo a D. en el hecho fue -desde el momento inicial- el de organizador del transporte de estupefacientes y -en consecuencia- su conducta debería encuadrarse en lo previsto por los artículos 5º, **7º** y 11 -inciso c)- de la Ley 23.737, 42, 44 y 45 del Código Penal. Esto es: debió ser considerado organizador del delito de transporte de estupefacientes, agravado por la participación de tres personas organizadas para cometerlo, interrumpido en grado de tentativa.

Sin embargo, por una parte, nos ha persuadido la opinión de la Sra. Jueza Ángela Ledesma al fallar la causa "Guanca Vera, Aníbal Samuel y otros" (abril 17 de 2017). La magistrada afirmó: "En la etapa de instrucción, es responsabilidad del Agente Fiscal proponer el encuadre jurídico de los hechos (...) durante el debate, el Fiscal General carga también con el éxito o frustración de su pretensión, sin perjuicio de que la defensa logre una decisión diferente por parte del Tribunal de juicio".

Por otra, la doctrina ha derivado -por abducción-

Poder Judicial de la Nación

de la garantía de imparcialidad del juzgador una regla contraepistemológica denominada '*garantía de no agravación punitiva*' ⁽²⁾, que impide que el juez exceda la pena requerida por el órgano de acusación y también la calificación jurídica asignable al hecho juzgado.

La eficacia de esa garantía debe ser aún más intensa en supuestos como el presente en los que el acusado ha aceptado expresamente la calificación legal del hecho contenida en el requerimiento de elevación a juicio e -implícitamente- la relevancia jurídica que le asignó el Ministerio Público Fiscal a la conducta que se le atribuyera.

8. Por lo tanto, el acusado A. L. D. deberá ser condenado como coautor del delito de transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres personas organizadas para cometerlo, interrumpido en la etapa de conato.

Tercera cuestión - Las penas que corresponde imponer al responsable.

1. Las escalas penales dentro de las que corresponde individualizar las penas que corresponde imponer al causante se extienden desde los tres a los trece años y cuatro meses de prisión y desde las veintidós y media a las ochocientas unidades fijas.

2. En orden a determinar la gravedad del injusto, el artículo 41 -inciso 1º- del Código Penal indica -en primer lugar- a "la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla". Este factor no puede computarse como agravante al considerar la naturaleza rústica de la maniobra, como se infiere del hecho de que respecto el automotor en que se transportaba el estupefaciente se encontraba vigente una

². **Del Río Ferretti**: "Dos formas discutibles de poner en duda el carácter cognoscitivo de la aplicación judicial del Derecho penal: el principio del consenso y la garantía de la no agravación punitiva", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV (Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2010) pp. 349/383; **Rodríguez Vega**: "Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XL (Valparaíso, Chile, 2013, 1er Semestre) pp. 643/686; **Moreno Sánchez**: "El principio de congruencia, presupuestos teóricos para su instrumentación en la legislación procesal penal ecuatoriana", tesis defendida en la Universidad Nacional de Loja (Ecuador).

prohibición de circular. La actuación de quienes transportaban la carga ilícita también fue chapucera pudiendo mencionarse en esa dirección que al emprender su huida los autores, uno de ellos –P.- dejó en el automotor su documento nacional de identidad, su licencia para conducir y una tarjeta de crédito de la que era titular.

El segundo factor a considerar es "la extensión del daño y del peligro causados". Sobre este tópico, la gran cantidad de estupefaciente cuyo transporte había comenzado a ejecutarse (250 Kg.) determinante de la mayor extensión del peligro, se ve neutralizada con la pronta interceptación del vehículo por parte de la patrulla de Gendarmería Nacional. Según lo admitiera el condenado P., esta intervención se produjo cuando luego de cargar el vehículo habían transitado durante diez minutos.

3. Respecto al grado de culpabilidad exteriorizado con la comisión del delito, las condiciones procesales del acusado (la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto), no permiten derivar una relevancia atenuante o agravante computable para la individualización de las penas.

Si bien, durante la audiencia *de visu*, el acusado alegó que había actuado determinado por los gastos que debía afrontar con motivo de los problemas de salud de su esposa y de su hijo discapacitado, la prueba documental acompañada a la petición de prisión domiciliaria -que tengo a la vista- no permiten inferir como cierta el nexos alegado como atenuante por el procesado. Por una parte, las graves dolencias que aquejan a la Sra. D. están siendo tratadas en la medida posible. A su vez, el joven hijo de la nombrada percibe una pensión por discapacidad. Pero, además, no se ha acreditado -pese a la amplitud autorizada por el artículo 512 del Código Civil y Comercial- que existiera entre el acusado y la Sra. D. un vínculo caracterizable como unión convivencial y -por extensión- tampoco puede tenerse al acusado como progenitor afín en los términos del artículo 672 del Código Civil y Comercial. No es posible, en consecuencia, atender sus argumentos enderezados a atenuar su responsabilidad.

Ahora bien, respecto al factor descrito como "la

participación que haya tomado en el hecho", hemos señalado al tratar la segunda cuestión que -según nuestro parecer- su rol en la comisión del hecho punible fue superior al que se le endilga en la pieza acusatoria y en el acuerdo de juicio abreviado. Ello así, al considerar la declaración prestada por el coimputado P. en los términos del artículo 41 *ter* del Código Penal, modificado por la Ley 27.304. Al ser informado del tenor de la declaración adversa en la diligencia documentada en el acta de fs. 800/801, no hubo refutación de su parte, circunstancia que deja incólume lo afirmado por Poli, tal como fuera meritudo en la Sentencia N° 401 dictada en esta causa por el Sr. Juez Eduardo Ariel Belforte.

Esta circunstancia concurre a agravar las consecuencias jurídicas derivadas de su accionar ilícito.

4. Sin embargo, no es posible desentendernos del hecho de que la pena privativa de la libertad que se le imponga al causante será de inflexible cumplimiento, según lo dispuesto por los artículos 14 -inciso 10°- del Código Penal y 56 *bis* -inciso 10°- de la Ley 24.660, ambos modificados por la Ley 27.375. La Corte Suprema ha sostenido: "una pena que se ejecuta de modo diferente se convierte en una pena distinta y, por ende, en caso de ser más gravosa su ejecución resulta una modificación de la pena impuesta en perjuicio del condenado" ⁽³⁾.

Si consideramos que delitos de intensa lesividad (v. gr. el homicidio doloso) fueron expresamente excluidos de las restricciones antes mencionadas con el incomprobado argumento de que "muchas veces una persona decente, un hombre de bien, ocasionalmente puede incurrir en un homicidio simple" ⁽⁴⁾; que tales restricciones no rigen para los extranjeros a cuyo respecto se disponga el extrañamiento y remisión de la mitad de la pena impuesta por el tribunal competente (artículo 64, inciso a), de la Ley 25.871), que la inclusión de los delitos previstos por la Ley 23.737 en el catálogo restrictivo no mereció el menor análisis durante su

³. CSJN, 14 de febrero de 2012: "Germano, Karina Dana", Fallos 335:38.

⁴. Tratamiento del proyecto de ley en la Cámara de Senadores, sesión del 26 de abril de 2017, informe del Senador Ernesto Félix Martínez, aprobado por las cámaras revisoras y de origen.

tratamiento parlamentario (tengo a la vista los diarios de sesiones de la Cámara de Diputados del 23 de noviembre de 2016 y del 28 de junio de 2017 y de la Cámara de Senadores del 26 de abril de 2017) y que abarca delitos de tan disímil gravedad que se encuentran conminados con penas que van desde un mes a los treinta años de prisión, habrá que convenir con **Silva Sánchez** en que durante los últimos años se verifica "**la pérdida de calidad democrática de las leyes penales**" ⁽⁵⁾.

Cancelado -por vía de la reforma legislativa- el propósito resocializador de las penas, habrá que intentar que éstas irroguen el menor dolor posible. "No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas" ⁽⁶⁾.

Por ello considero justo imponerle al causante las penas de cuatro años y seis meses de prisión y multa de treinta unidades fijas, teniendo presente -respecto a esta última- su precaria situación económica (artículo 21 -primer párrafo- del Código Penal).

Cuarta cuestión - Decomiso de los efectos secuestrados.

1. La Sra. Fiscal General petitionó que "Se disponga el decomiso del vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio AQD-267; un teléfono celular marca LG, un teléfono marca Samsung, un teléfono celular marca Huawei con dos chips Claro y una micro tarjeta de memoria, un chip Claro, un chip Movistar, un chip Personal, un pen drive, una plaqueta USB, y pesos cuatrocientos cincuenta, interdictados al momento de llevarse a cabo los procedimientos que dieran origen a esta causa y que fueran utilizados en la comisión del hecho ilícito, conforme lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), 30, último párrafo, de la Ley 23.737, todo en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N."

⁵. **Silva Sánchez**: *Malum passionis*. Mitigar el dolor del Derecho Penal, pp. 29/39. Cfr. **Alagia**: Hacer sufrir, capítulo "Amor al castigo", pp. 291/293; **Duff**: Sobre el castigo, capítulo "Los delincuentes como ciudadanos", pp. 50/64.

⁶. **Marqués de Beccaría**: Tratado de los delitos y de las penas, capítulo XXVII 'Dulzura de las penas'.

2. De las constancias obrantes a fs. 20 y 377 del legajo principal, surge que el vehículo automotor se encuentra inscripto a nombre de H. F. A. y -por ende- es su propietario, según lo previsto por el artículo 2º del decreto-ley 6582/58.

El párrafo final del artículo 30 de la Ley 23.737 - que es una ley especial en el sentido del artículo 4º del Código Penal- establece: "Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito".

A. debe ser considerado una *persona ajena al hecho* puesto que no ha sido imputado como partícipe -lato sensu- del mismo. Y no se ha indicado -siquiera de manera sumaria- que conociera el empleo ilícito dado al automotor de su propiedad. Ello así, principalmente, porque no surge de las constancias de la causa que haya sido notificado de la posibilidad de que el vehículo le fuera decomisado.

En rigor no se le confirió la posibilidad de ser oído en el proceso de determinación del eventual decomiso del automotor, tal como lo exigen los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, proceder en el sentido solicitado por la Sra. Fiscal General importaría allanar las garantías consagradas por los artículos 17 ("La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley") y 18 ("Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos") de la Constitución Nacional.

3. Procede, en consecuencia, diferir el pronunciamiento respecto al decomiso del automotor marca Volkswagen, modelo Gol, dominio AQD-267, cuyo titular registral es A., hasta que se le confiera a éste la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

4. Respecto a los demás elementos secuestrados

durante el procedimiento inicial, debe ordenarse su decomiso, al reputárselos como instrumentos empleados para la comisión del ilícito (artículo 30 -párrafo final- de la Ley 23.737).

Quinta cuestión - Resolución de las cuestiones accesorias.

Procede ordenar la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado, con arreglo al protocolo de intervención establecido por el artículo 30 de la Ley 23.737.

Teniendo en cuenta el resultado del juicio que importó una atenuación de las consecuencias jurídicas de la conducta atribuida al acusado y su contribución al principio de celeridad procesal, los honorarios profesionales de la Dra. Rossana Mariel Maldonado deben regularse en la cantidad de cincuenta unidades de medida arancelaria, equivalentes a la suma de ciento once mil quinientos cincuenta pesos (Acordada 20/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), por aplicación de lo previsto en los artículos 16 -incisos b) y e)- y 33 -inciso b)- de la Ley 27.423.

Debe disponerse la remisión al Registro Nacional de Reincidencia de un testimonio de la parte dispositiva de esta resolución (artículo 2º, inciso "i", de la ley *de facto* 22.117) y la publicación de la sentencia de conformidad al Protocolo aprobado en virtud de la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

I) Condenar a **A. L. D.** (DNI N° -----), cuyos demás datos filiatorios constan en el exordio de la presente, como coautor del delito de transporte de estupefacientes -interrumpido en grado de tentativa- (artículos 5º -inciso "c"- y 7º de la Ley 23.737, 42, 44 y 45 del Código Penal) a cumplir las penas de cuatro años y seis meses de prisión y treinta unidades fijas de multa, equivalentes a la suma de setenta y cinco mil pesos (Resolución 145-E/2017 del Ministerio de Seguridad, vigente al momento

Poder Judicial de la Nación

del hecho). Se le impone -además- la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3º- del Código Penal).

Intímase al causante -A. L. D.- a abonar -dentro del décimo día contado desde que la presente sentencia quedare firme- la suma de dinero que se le impusiera en concepto de multa (artículo 501 -primer párrafo- del Código Procesal Penal) o a proponer alguna de las alternativas de satisfacción previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 21 del Código Penal.

II) Diferir el pronunciamiento respecto al decomiso del automotor marca Volkswagen, modelo Gol, dominio AQD-267, cuyo titular registral es Héctor Fabián Abeldaño, hasta que se le confiera a éste la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

III) Ordenar el decomiso de los demás efectos secuestrados durante el procedimiento inicial, empleados en la comisión del hecho ilícito (artículo 30 -párrafo final- de la Ley 23.737).

IV) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Rossana Mariel Maldonado -por la intervención que le cupo en la asistencia técnica del acusado Delgado- en la cantidad de cincuenta unidades de medida arancelaria, por aplicación de lo previsto en los artículos 16 -incisos b) y e)- y 33 -inciso b)- de la Ley 27.423 y la Acordada 20/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V) Disponer la remisión al Registro Nacional de Reincidencia de un testimonio de la parte dispositiva de esta resolución (artículo 2º, inciso "i", de la ley de facto 22.117) y la publicación de la sentencia de conformidad al Protocolo aprobado en virtud de la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese y notifíquese.-

RUBÉN DAVID OSCAR QUIÑONES
JUEZ

USO OFICIAL